

Bahía Solano 21/05/2024  
No. 20202400154 MD-DIMAR-CP10-Jurídica

Favor referirse a este número al responder

Señor  
**MIGUEL ÁNGEL VALOIS MENA**  
Capitán embarcación “LA SARDINATA”  
Bahía Solano, Chocó.

**Asunto:** *Comunicación Resolución Archivo.*  
**Referencia:** *Averiguación Preliminar No.20022024005.*

Con toda atención me dirijo a usted con el fin de comunicarle que, a través de **RESOLUCIÓN NÚMERO (0028-2024) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 16 DE MAYO DE 2024**, este despacho resolvió archivar la Averiguación Preliminar No.20022024005, por la presunta violación a las Normas de Marina Mercante adelantada en esta Capitanía de Puerto, en relación con los hechos ocurridos durante la actividad de navegación de la embarcación “LA SARDINATA” con número de matrícula CP-10-1795, en fecha 20 de diciembre de 2022.

Lo anterior, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2° de la mencionada resolución, para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



Teniente de Fragata **VERÓNICA VILLA MARTÍNEZ**  
Capitán de Puerto de Bahía Solano.

**Anexo:** RESOLUCIÓN NÚMERO (0028-2024) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 16 DE MAYO DE 2024.



Identificador MOS1.gYr wsf3 xntf us7Y 8803 70I=

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

Documento firmado digitalmente

**RESOLUCIÓN NÚMERO (0028-2024) MD-DIMAR-CP10-Jurídica 16 DE MAYO DE 2024**

*“Por la cual se archiva la Averiguación Preliminar No.20022024005 por la presunta violación a las Normas de Marina Mercante”.*

**EL CAPITÁN DE PUERTO DE BAHÍA SOLANO**

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 -*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, procede a proferir resolución que archiva las averiguaciones preliminares No.20022024005 adelantado por la presunta violación a las normas de marina mercante.

**ANTECEDENTES**

Que, mediante oficio Acta de protesta radicado en esta capitanía de puerto bajo radicado Dimar No.202220101015 en fecha 26/12/2022, suscrito por el Teniente de Corbeta JUAN DIEGO RODRÍGUEZ ÁVILA en calidad de comandante de la Unidad de Reacción Rápida EGBASD, pone en conocimiento a este despacho una serie de hechos presentados con relación a la embarcación “LA SARDINATA” con matrícula No. CP-10-1795, por la presunta violación a las normas de marina mercante.

Mediante Auto calendarado 25 de abril de 2024, se resolvió iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados a este despacho, ocurridos con la embarcación “LA SARDINATA” de matrícula No. CP-10-1795, por la presunta infracción a las normas de marina mercante.

**CONSIDERACIONES DEL CAPITÁN DE PUERTO**

Que, el artículo 2º de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.



Qué, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley 2324, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de *regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar.*

Que, por su parte, en el numeral 27 Del artículo 5 ibídem, la Dirección General Marítima tiene competencia para “(...) Adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, por siniestros marítimos, por violación a las normas de reserva de carga, por contaminación del medio marino y fluvial de su jurisdicción, por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima y Portuaria (...)” (subrayado y cursiva por fuera de texto).

De otra parte, el artículo 79 ibídem, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Qué, el artículo 80 del decreto mencionado, dispone las clases de sanciones que proceden en las investigaciones adelantadas por violaciones a normas de marina mercante, el cual a su tenor dispone, las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas pueden consistir en las medidas siguientes: *a) Amonestación, b) Suspensión, c) Cancelación, d) Multas,*

Que, el numeral 4 del artículo 2° del Decreto 5057 de 2009, establece como función de la Dirección General Marítima, entre otras, el “*dictar las reglamentaciones técnicas relacionadas con las actividades marítimas y la seguridad de la vida humana en el mar*”.

Que, a través del artículo 3° ibídem, se establecen las funciones de la Capitanías de Puerto de Colombia, entre ellas investigar y fallar de acuerdo con su competencia las infracciones a la normatividad marítima que regula la actividad marítima y la marina mercante de Colombia.

Que, la Resolución 0386 de 2012 de la Dirección General Marítima –DIMAR, “*Por medio de la cual se expide la codificación de las infracciones o violaciones a normas de Marina Mercante para naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto, en jurisdicción de las Capitanías de Puerto Marítimas*”.

Por otra parte, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: “*Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*”.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la*



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

*Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, **de presunción de inocencia**, de no reformatio in pejus y non bis in idem". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, en el reporte de infracción allegado mediante acta de protesta radicado en esta capitanía de puerto bajo radicado Dimar No.202220101015 en fecha 26/12/2022, se refleja que la embarcación "LA SARDINATA" infringió los códigos 34. "Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes, vigentes", y 36. "Navegar sin zarpe, cuando este se requiera" y 037. "Navegar con un zarpe vencido" de la Resolución 386 de 2012. (Cursiva fuera del texto original).

En el marco de las averiguaciones preliminares iniciadas, este despacho consultó la base de datos del área de naves de esta capitanía de puerto con el fin de corroborar la legalidad del código 034 infringido y se pudo evidenciar que, para la fecha de los hechos, la embarcación involucrada contaba con los certificados de seguridad vigentes y debidamente registrada ante la Autoridad Marítima.

Con respecto a los códigos 036 y 037 ibídem, conforme a verificación de la plataforma SITMAR.4.0 de la Capitanía de Puerto de Bahía Solano, se evidenció que el zarpe otorgado por esta capitanía de puerto se encontraba vigente para el día en que ocurrieron los hechos que son materia de esta investigación.

En este orden de ideas y en virtud de la prevalencia del debido proceso amparado como un derecho fundamental en el artículo 29 de la constitución política de Colombia y como un principio básico regulado por la ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe contar con una serie de presupuestos esenciales al momento de sancionar a una persona por la comisión de infringir las normas de marina mercante que son contenidas en las distintas reglamentaciones de índole nacional e internacional, tales como: claridad de los hechos que generaron la infracción, la plena identificación de las partes involucradas, así como la posible localización, entre otros.

Del mismo modo, y en vista que no existen otras herramientas probatorias que aporten mayores elementos de juicio, este despacho desde una perspectiva garantista, busca amparar la presunción de inocencia con la que cuenta todo investigado, más aún cuando la conducta propone la imposición de una sanción.

Siendo así se considera no suficiente el material consagrado en el expediente objeto de la presente averiguación preliminar, para continuar el curso del proceso y/o declarar la responsabilidad.

Teniendo en cuenta lo expuesto, esta capitanía de puerto en aplicación de lo consagrado en el artículo 47, inciso 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no existiendo mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, procederá a ordenar el archivo de la presente averiguación preliminar.

Así las cosas, la suscrita Capitán de Puerto de Bahía Solano, en uso de sus atribuciones legales.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

**"Consolidemos nuestro país marítimo"**

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.

Conmutador (+57) 601 220 0490.

Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670

Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966

Bogotá (+57) 601 328 6800

dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** el archivo de la Averiguación Preliminar No.20022024005, por los motivos descritos en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: LÍBRESE** a través de la Sección Jurídica de esta Capitanía de Puerto, las comunicaciones correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Teniente de Fragata **VERÓNICA VILLA MARTÍNEZ**  
Capitán de Puerto de Bahía Solano.



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana

***“Consolidemos nuestro país marítimo”***

Dirección: Carrera 54 No. 26-50 CAN, Bogotá D.C.  
Conmutador (+57) 601 220 0490.  
Línea Anticorrupción y Antisoborno 01 8000 911 670  
Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 115 966  
Bogotá (+57) 601 328 6800  
dimar@dimar.mil.co - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)